Art. 2º. Cualquiera infracción á esta disposicion será castigada con la pérdida de la suma que se procure introducir, con una multa del duplo de su valor y ademas con tres meses de cárcel que se aplicarán al infractor ó infractores.

Art. 3º. La primera autoridad judicial del lugar á donde se haya cometido la infracción, sustanciará la causa sumariamente y aplicará la pena establecida por el artículo anterior.

Art. 4º. La misma autoridad convocará las demas del lugar y tres individuos del comercio, que procederán inmediatamente á destruir, quemando en un lugar público, todo el papel-moneda secuestrado; de cuya operacion se levantará una acta en debida forma, que será firmada por todos los concurrentes, y remitida inmediatamente al Gobierno Provisional.

Art. 5º. La mitad de la multa fijada por el artículo 2º. quedará a favor del descubridor o descubridores de la infraccion, y le será entregada por la autoridad que haya conocido de la causa.

Art. 6º. Queda abrogada toda otra disposición que le sea contraria, y se pondrá este decreto en ejecucion desde el momento en que haya sido publicado.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros hoy dia 12 de Noviembre de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—J. Belisario Curiel.—Pedro F. Bonó.—Justiniano Curiel.—Ulises F. Espaillat.—D. V. de Moya.—Antonio Hernandez.—Benigno F. de Rojas.—Vicente Morel.—Vicente A. Reyes.—Ceara.

---

Núm. 516.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de los Paises Bajos. (1).

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, deseando asegurar por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion, buena inteligencia entre los dos paises, y sobre todo, arreglar de un modo estable las relaciones comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado para el efecto:

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Abra-

(1) V. núm. 475.

ham Coen, ciudadano de la dicha República y Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca;

Y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, al Señor Reynard Francois van Lansverge, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, Comendador de la Orden de la Corona de Roble, Caballero de la Orden Polar y Gobernador de la Colonia de Curazao y sus dependencias;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habrá amistad sincera y durable entre S. M. el Rey de los Paises-Bajos, sus herederos, sucesores y súbditos de una parte, y la República Dominicana y sus ciudadanos de la otra.

Art. 2º. Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de los Paises-Bajos en Europa, sus posesiones, colonias y establecimientos de ultramar y los territorios de la República Dominicana. Los súbditos y ciudadanos respectivos podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todos aquellos puertos, plazas y rios del reino y territorio arriba mencionados, en que es ó sea permitido arribar á otros extrangeros. Ellos podrán permanecer y residir en dichos puntos, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán recíprocamente en sus territorios de la mas entera protección y seguridad para su comercio, sin dejar, empero, de estar sometidos a las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo los buques de guerra y paquetes empleados en el servicio de correos, por una y otra parte, podrán con toda libertad y seguridad arribar a los puertos, rios y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extrangeras: podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en ellos, sin dejar, sin embargo, de estar sujetos á las leyes y ordenanzas locales.

Mientras la República Dominicana no tenga una ley especial que arregle el principio de admision y extrañamiento de extrangeros, el Gobierno de la República se reserva respecto de los súbditos del Rey de los Paises-Bajos, el derecho que las leyes del Reino dan á S. M. de alejar del territorio á aquellos cuya permanencia se repute perjudicial a la tranquilidad pública.

Por lo que concierne al ejercicio del cabotage, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ambos Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rigen en la actualidad, ó que en lo sucesivo puedan regir esta materia en cada uno de ambos Estados, y en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino de los Paises-Bajos.

Art. 3º. Entendiendo las dos altas Partes contratantes comprometerse por los dos artículos anteriores á tratarse bajo el pié de la nacion mas favorecida, queda convenido entre ellas, que todo favor en materia de comercio y navegacion que una de las partes contratantes acuerda en la actualidad, ó pueda acordar en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquir otro Estado, será extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Estado fuese gratuita, ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente, en cuanto sea posible, fijada de comun acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Art. 4º. Los productos del suelo ó de las fábricas del Reino de los Paises-Bajos, de sus posesiones, colonias y establecimientos de ultramar á su importacion en el Estado Dominicano, no estarán sujetos á otros ni mas elevados derechos, que á aquellos á que están o estén sometidos a su importacion los productos similares del suelo, ó de las fábricas de otras naciones extrangeras; y del mismo modo, los productos del suelo ó de las fábricas de la República Dominicana, á su importacion en los Paises-Bajos y en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino, no estarán sujetos á otros ó mas elevados derechos que á aquellos á que están o estén sometidos á su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones, y no se impondrán ningunos derechos ó cargas en el territorio de una de las partes contratantes, sobre la exportacion hácia los territorios de la otra, que aquellos á que está ó pueda estar sometida la exportacion de artículos similares hácia otros países: ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos de produccion natural ó industrial de los Paises-Bajos y de sus posesiones, colonias y establecimientos de ultramar ó de la República Dominicana, que no se extienda del mismo modo á todas las otras naciones.

Art. 5º. No se exijirán en los puertos y plazas de la República Dominicana sobre los buques de los Paises-Bajos y de las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del

Reino, ni en los puertos y plazas del Reino de los Paises-Bajos, sus posesiones, colonias y establecimientos de ultramar sobre los buques dominicanos, ningunos otros ó mas elevados derechos ó cargas de toneladas, de faro, de puerto ó pilotage, de salvamento en caso de avería, lo mismo que de naufragio, ó á título de cualquier otra imposicion general ó local, que aquellos á que están sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 6º. Los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orígen y la parte de donde vengan, importados en la República Dominicana por buques de los Paises-Bajos y de las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orígen y la parte de donde vengan, importados en los Países Bajos y en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino, por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques de los Paises-Bajos. Del mismo modo los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orígen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos dominicanos por buques de los Paises-Bajos, y de las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino, no pagarán mayores ni otros derechos que aquellos que pagarian si fuesen exportados por buques dominicanos; y recríprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su origen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos de los Paises-Bajos, y de las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino, por buques dominicanos, no pagarán mayores u otros derechos que aquellos que pagarian si fuesen exportados por buques de los Paises-Bajos. Las primas, rebajas ú otras ventajas y privilegios de este género que se acuerden en uno de los dos paises a la importacion ó exportacion por buques nacionales, se acordarán igualmente a la importacion ó exportacion por buques de la otra nacion.

Art. 7º. El mismo trato bajo el pié de los nacionales, queda acordado á los buques dominicanos por el casco lo mismo que por el cargamento, en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de los Paises-Bajos, y los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Paises-Bajos, lo mis-

mo que todos los productos exóticos de otra procedencia, importados en la República Dominicana indirectamente de los puertos de los Paises-Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros mayores derechos que cuando son importados en ella directamente del lugar de su produccion.

Art. 8º. Las altas Partes contratantes podrán establecer Cónsules ó Agentes comerciales en los puntos y lugares, la una de la otra, en todas partes donde son ó sean admitidos los Cónsules ó Agentes comerciales de otras naciones; y los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* de estilo para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los paises respectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que en ellos gozan los Cónsules ó Agentes comerciales de las naciones mas favorecidas.

Los dichos Cónsules ó Agentes comerciales estarán autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, para reclamar la asistencia de la autoridad competente para la pesquisa, arresto, detencion y entrega de los desertores de los buques de guerra ó de comercio de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente, ni albacea, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion á que haya pertenecido el difunto podrá, en cuanto se lo permitan las leyes del pais, injerirse por sí mismo, ó por medio de representante, para nombrar curadores, ó tomar bajo su custodia la sucesion en el interés de los herederos y acreedores.

Podrán tambien en caso de naufragio en la extension de su resorte, hacer valer los derechos de sus nacionales interesados, conforme á las leyes del pais, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos bien sean del buque, bien del cargamento.

Art. 9º. En todo lo relativo a la administracion de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por venta, donacion, cambio, ó de otro modo, al derecho de suceder por testamento, ó de cualquier otra manera, á la libertad del culto en las casas particulares, ó en los lugares públicos destinados á este objeto, ó las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán de una y otra Parte de la mas perfecta proteccion, y del trato y ventajas acordadas á las naciones mas favorecidas.

Art. 10. El presente Tratado tendrá fuerza y valor durante el término de siete años á contar del dia del cange de las ratificaciones, y en seguida hasta la expiracion de doce meses,

despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar, reservándose cada una de las altas Partes contratantes el derecho de hacer esta notificacion al cabo de los siete años que se han convenido para la duracion de este Tratado, ó á cualquier otra fecha posterior.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Curazao en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto en él su sello particular. Hecho en Curazao el 24 de Julio de 1856. (L. S.) A. Coen. (L. S.) Van Lansberge.

Los infrascritos Reynard Francois van Lansberge, Gobernador de Curazao y sus dependencias, y el Sr. Jacob Abraham Jesurum, Cónsul de la República Dominicana en Curazao, operando hoy el cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado el 24 de Julio de 1856 entre los Paises-Bajos y la República Dominicana, en virtud de la autorizacion de sus Gobiernos respectivos y en nombre de las dos Partes contratantes, declaran:

a. Que el tercer párrafo del art. 2º., relativo á la admision y extrañamiento de los extrangeros, se considere nulo y de ningun valor.

b. Que la asimilacion á todo extrangero, estipulada en el artículo cuarto de dicho Tratado, no es extensiva á los favores especiales concedidos ó que se concedan en lo sucesivo en las Colonias Holandesas de las Indias Orientales, á las naciones Asiáticas del Achipiélago Oriental para la importacion de los productos de su suelo ó de su industria, ó para su exportacion.

En fé de lo cual se ha firmado la presente declaracion, en doble y sencilla, con sus sellos respectivos.

Hecho en Curazao el veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmados.—Van Lansverge.—Jacobo A. Jesurum.

---

Núm. 517.—DECRETO del G. P. declarando ilegales las patentes de navegacion ó róles de tripulacion, como buques de guerra, que hubiere expedido ó expidiere el ex-Presidente Baez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Go-